



**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-046/2020

ACTORES: SALVADOR JUAREZ CAPIZ
Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOCÁN Y SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de marzo de dos mil
veintiuno.

Acuerdo que declara el cumplimiento de lo ordenado en la
sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano TEEM-JDC-046/2020.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. En sesión pública celebrada el dieciséis de octubre,
este Tribunal se declaró incompetente para conocer de las
omisiones relativas a la entrega de recursos y capacitación fiscal y

financiera planteada por quienes se ostentaron como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, al ser cuestiones vinculadas con la administración de recursos de manera directa por las comunidades indígenas, no obstante ello, con el objeto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, determinó remitir las constancias correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo correspondiente; asimismo, se vinculó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para en el ámbito de su competencia, llevara a cabo las acciones correspondientes a efecto de garantizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de la comunidad indígena de Nahuatzen, y finalmente se vinculó al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuvaran con la difusión de la traducción del resumen y puntos resolutivos correspondientes.

2. Juicio ciudadano federal ST-JDC-197/2020. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, se inconformaron de la incompetencia y remisión de constancias al Tribunal de Justicia Administrativa decretada, registrándose dicha impugnación en la Sala Regional Toluca con la clave ST-JDC-197/2020, la cual el cinco de noviembre del año pasado fue resuelta en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que la decisión impugnada no era un acto definitivo, al estar sujeta a la determinación que emitiera el Tribunal de Justicia Administrativa.

3. Recepción de constancias. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en vías de cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano, asimismo, se tuvo por recibida la notificación del inicio

del conflicto competencial 7/2020 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, planteado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al considerar que tampoco era competente para conocer de la demanda que se le remitió por este Tribunal.

4. Recepción de constancias remitidas por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. El veintidós de febrero, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Secretario del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, con las que se pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

5. Desahogo de disco compacto. El veintiséis de febrero, se ordenó y se llevó a cabo el desahogo del disco compacto remitido por el Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, levantándose el acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde analizarla al Pleno de este Tribunal, en atención a que, si bien en la sentencia del juicio ciudadano se determinó la incompetencia de este Tribunal, en la misma se ordenó la realización de diversos actos, de ahí que las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado en la misma competa al Pleno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 76 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana¹, normativas estas últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”².

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

El objeto de la determinación sobre lo determinado en la sentencia se encuentra delimitado por lo vinculado en ésta, así como por los efectos que de ella deriven; siendo todos estos aspectos los que delimitan los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de lo ordenado por este Tribunal.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución, ello con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz de lo que se ordenó.

En ese orden de ideas, tenemos que en la resolución dictada el dieciséis de octubre, este Tribunal se declaró incompetente para conocer de las omisiones relativas a la entrega de recursos y capacitación fiscal y financiera planteada por quienes se ostentaron como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, al ser cuestiones vinculadas con la administración de recursos de manera directa por las comunidades indígenas.

¹ En adelante Ley de Justicia Electoral.

² Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

No obstante ello, con el objeto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, determinó remitir las constancias correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo correspondiente; asimismo, se vinculó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para en el ámbito de su competencia, llevara a cabo las acciones correspondientes a efecto de garantizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de la comunidad indígena de Nahuatzen y finalmente se vinculó al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuvaran con la difusión de la traducción del resumen y puntos resolutivos correspondientes a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

1. Vinculación al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Por otra parte, este Tribunal consideró que el juicio que se remitía al Tribunal de Justicia Administrativa, estaba relacionado con los derechos colectivos de la comunidad indígena de Nahuatzen, por lo que al advertirse que el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, es un ente público federal creado expresamente para la atención de la problemática y defensa de los derechos indígenas, se le vinculó para en el ámbito de su competencia, llevara a cabo las acciones correspondientes a fin de apoyar, coadyuvar, asesorar y dar seguimiento a los asuntos relacionados con el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la comunidad indígena de Nahuatzen, a efecto de garantizar su pleno reconocimiento, asimismo para que efectuara lo conducente para que garantizara el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado.

Al respecto, obra en el expediente la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos, de la impresión de cuatro correos electrónicos, mediante los cuales a través del oficio TEEM-SGA-A-1046/2020 se notificó al referido Instituto la sentencia de dieciséis de octubre a las cuentas de correo electrónico nzamora@inpi.gob.mx, jgalan@inpi.gob.mx³, asimismo obra el acuse de recepción de la citada notificación remitido del correo electrónico jgalan@inpi.gob.mx, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos, Jesús Emanuel Galán Hernández, acusa la recepción del oficio TEEM-SGA-A-1046/2020 así como el anexo.

Por lo que al obrar en el expediente la notificación vía correo electrónico de la resolución que se emitió en el juicio ciudadano al referido Instituto, así como su respectivo acuse⁴, se tiene por acreditado que el referido Instituto Nacional de Pueblos Indígenas tiene conocimiento de la resolución dictada en el juicio en que se actúa y que conforme a sus atribuciones legales le compete llevar a cabo las acciones correspondientes a fin de apoyar, coadyuvar, asesorar y dar seguimiento a los asuntos relacionados con el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la comunidad indígena de Nahuatzen.

2. Cumplimiento del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Como ya se anticipó, a dicha autoridad se le vinculó a efecto de que coadyudara con este Tribunal para que difundiera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, la traducción que se hiciera del resumen y de los puntos resolutivos de la sentencia de dieciséis de octubre.

³ Este correo se enviaron dos correos electrónicos.

⁴ Fojas 455-459 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA.017/2020

Al respecto, a fin de acreditar el cumplimiento por parte de dicha institución, el Director General exhibió un disco compacto (DVD-RW), cuyo contenido fue certificado por la Secretaria Instructora y Proyectista mediante acta de veintiséis de febrero, en la cual se hizo constar el contenido de tres audios de diversos testigos radiofónicos en los que se publicitó el resumen y puntos resolutiveos en lengua purépecha de la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa.

Prueba técnica que, concatenada con la certificación levantada por la Secretaria Instructora y Proyectista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones II y III, 19 y 22, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el numeral 18, fracción VIII del Reglamento Interno de este Tribunal, genera convicción de que dicho órgano coadyuvó con este Tribunal en la difusión correspondiente de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil veinte. Por tal razón, que se le tenga cumpliendo con lo ahí ordenado.

3. Cumplimiento del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Por lo que respecta a dicho Ayuntamiento, se le vinculó también para efecto de difundir a la Comunidad por el término de tres días naturales consecutivos la traducción del resumen y puntos resolutiveos de la resolución de dieciséis de octubre del año pasado. Al respecto, la ponencia instructora requirió al referido Ayuntamiento por conducto de su Presidenta Municipal para que remitiera las constancias con las que acreditara la difusión a la comunidad de Nahuatzen del resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia del juicio ciudadano que nos ocupa; allegando para tal efecto mediante escrito signado por el Secretario Municipal original de cédula de notificación por estrados de once de diciembre, en la cual dicho servidor público hizo constar y certifica

que la traducción del resumen oficial de la sentencia y puntos resolutiveos del juicio que nos ocupa, fueron publicados del día once al catorce de diciembre de dos mil veinte, en los estrados de la Presidencia Municipal, asimismo se hizo constar que fueron difundidos los contenidos del disco compacto que se adjuntó al oficio TEEM-SGA-0852/2020, por medio de perifoneo que se realizó los días antes señalados en las principales calles de la población de Nahuatzen, Michoacán.

Constancias que tienen el carácter de documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, el relación con el diverso 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que tanto el escrito como la cédula de notificación por estrados fueron emitidos por el Secretario del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, quien de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, cuenta con facultades para ello.

Pruebas de las cuales se acredita que dicha autoridad efectuó la difusión del resumen y puntos resolutiveos de la resolución el juicio que nos ocupa.

En consecuencia, se tiene a dicha autoridad cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de referencia.

Finalmente, no escapa para este Tribunal que en la sentencia se vinculó al referido Ayuntamiento a que la publicación a que se ha hecho referencia, la hiciera en cuanto tuviera conocimiento de la traducción correspondiente, lo que ocurrió el veintiocho de octubre, tal y como se advierte del acuse del oficio TEEM-SGA-0852/2020⁵, siendo del once al catorce de diciembre del año pasado cuando

⁵ Visible a foja 394 del expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-046/2020.

efectuó dicha publicidad, esto es, en la fecha en que la ponencia instructora le requirió las constancias para acreditar lo vinculado en la sentencia.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la esencia de lo ordenado en la sentencia –publicidad de los puntos resolutivos y el resumen oficial–, finalmente fue cumplimentado, aun y cuando no se hizo de manera inmediata como se ordenó; es que **se conmina al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**, para que en lo subsecuente cumplan oportunamente con lo que ordene este órgano jurisdiccional en sus sentencias.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados en la sentencia de dieciséis de octubre, lo conducente, es declarar cumplida la misma.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-046/2020.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** de ser el caso a través de la vía más expedita a las autoridades responsables; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; así como los numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, en reunión interna virtual celebrada en esta fecha, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada el dos de marzo de dos mil veintiuno, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-046/2020; el cual consta de once páginas, incluida la presente. Doy fe.